

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 108

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

**EXTRACTO** BLOQUE JUST. PROG. Y JUSTICIA - Proyecto de Ley reglamentando el art. N° 209 de la Constitución Provincial.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 13/05/1994

**Girado a la Comisión**  
N°:

1

**Orden del día N°:**

---

---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

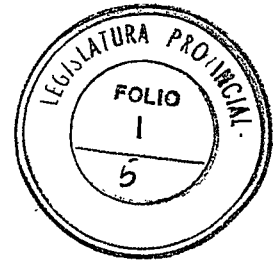
Bloque Justicialista Progreso y Justicia

LEGISLATURA PROVINCIAL  
SECRETARÍA LEGISLATIVA

11.05.94

MESA DE ENTRADA

Nº 108 HS/6<sup>20</sup> FIRMA



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

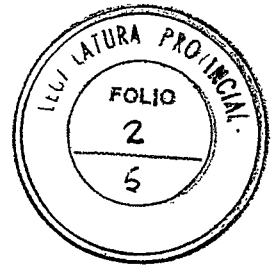
El presente Proyecto de Ley, tiene por objeto reglamentar el Artículo 209 de la Constitución de la Provincia, solicitando de mis pares el voto afirmativo para su aprobación.

LILIANA FALCÓN  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL  
FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: La presente Ley, reglamenta el artículo 209 de la Constitución Provincial.

ARTICULO 2º: A los fines de esta Ley, se entenderá por mandato electivo a toda función o cargo público al cual se accediere mediante un proceso electoral directo de orden provincial, municipal o comunal, según lo dispone la Constitución de la Provincia.

ARTICULO 3º: La petición de revocatoria de uno o más mandatos electivos, deberá ser presentada por uno o varios electores habilitados como tales en el orden provincial, al momento de la presentación de la solicitud y que hayan ejercido el derecho al voto en el acto eleccionario por el cual asumiera sus funciones el funcionario cuestionado.

ARTICULO 4º: Será competente para entender en el proceso de revocatoria de mandatos, el Juzgado Electoral de la Provincia.

ARTICULO 5º: La solicitud de revocatoria deberá contener:

a) Nombre, apellido, Documento de Identidad, domicilio real y constituido de los presentantes.-

b) Nombre, apellido y cargo electivo de quienes se pretende iniciar el procedimiento de revocatoria

c) Fecha de asunción efectiva del mismo o de los mismos.-

d) Causas que originan la solicitud.-

ARTICULO 6º: Cumplidos los recaudos de los artículos 3º y 5º se admitirá, sin más trámite, la solicitud promovida.-

La solicitud de apertura contendrá:

1) La constancia de la certificación por autoridad competente de la fecha de proclamación de la candidatura.-

2) La determinación del número de electores

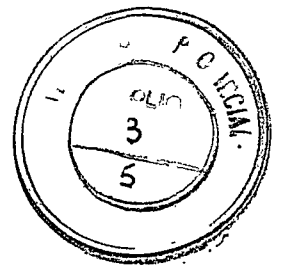
LILIANA FALC  
Legisladora  
Legislatura Provincial

///



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia



/// requeridos para la procedencia del pedido de revocatoria.

3) El libramiento de oficio a quien corresponda a fin de que se informe sobre la fecha de efectiva asunción del cargo electivo por parte del o los titulares del o los cargos electivos cuya revocatoria se solicita. El oficio deberá ser contestado dentro del plazo perentorio e improrrogable de 5 días.

ARTICULO 7º: Las solicitudes presentadas durante la primera mitad del mandato del funcionario cuestionado, serán rechazadas sin más trámite, por extemporaneas. El término comienza a contarse desde la fecha de asunción del cargo.

ARTICULO 8º: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 de la Constitución Provincial, se requerirá como mínimo la acreditación de la adhesión del 20% del total de los electores que efectivamente hayan sufragado en el último acto eleccionario, en la jurisdicción que les corresponda. A tales efectos el Juez Electoral certificará los votos efectivamente emitidos respecto del cargo electivo en cuestión, a los fines de obtener el porcentaje requerido.

Las firmas de los adherentes deberán ser certificadas por la Justicia Electoral.

ARTICULO 9º: El plazo máximo e improrrogable para lograr el número mínimo de adhesiones prescripto en el artículo precedente, será de treinta 30 días corridos contados a partir de la admisión del procedimiento, conforme lo indicado en el artículo 6º de la presente ley.-

ARTICULO 10º: Transcurrido el plazo máximo estipulado en el artículo anterior sin que se reúna el mínimo de adhesiones a que se refiere esta Ley, las actuaciones pertinentes serán archivadas, sin que pueda requerirse un nuevo pedido de revocatoria contra el o los mismos funcionarios, por idénticas causas, por el plazo de un año.-

ARTICULO 11: Reunido el mínimo de adhesiones prescripto por la presente Ley, el Juez interviniente clausurará el proceso de acreditación y correrá traslado al o a los funcionarios cuya revocatoria de mandatos se solicita, por el término improrrogable de cinco (5) días.-

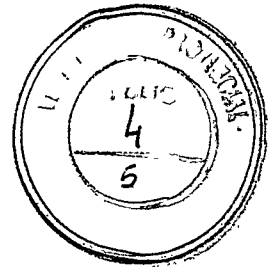
ARTICULO 12: El auto de clausura será apelable únicamente cuando se alegare error en el cómputo de las firmas de adhesión.-

LILIANA FALDO  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego.  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia



ARTICULO 13: Clausurado el proceso de acreditación de la voluntad mínima de revocación exigida por el artículo 209 de la Constitución Provincial, el Juez Electoral deberá expedirse dentro de los cinco días corridos contados a partir del auto de clausura—Constituirá causal de mal desempeño el incumplimiento de esta obligación.—

ARTICULO 14: La resolución deberá limitarse a dar por reunidos los extremos requeridos por el art. 209 de la Constitución de la Provincia, proclamando la revocación del o los mandatos electivos impugnados, indicando con precisión el / nombre y apellido de quienes lo ejercían, y sus respectivos números de documentos de identidad.—

ARTICULO 15: La resolución a que se refiere el artículo anterior será susceptible de ser apelado ante la Cámara con competencia electoral en la Provincia, / dentro del plazo de 5 días de notificada. El recurso deberá ser debidamente / fundado.

ARTICULO 16: Firme la Resolución que ordene la revocatoria del o los mandatos electivos impugnados, deberá ser notificada de inmediato a los tres poderes de la Provincia, al Poder Ejecutivo Nacional y a los ex titulares de los mandatos revocados.

En igual plazo, se ordenará su publicación y difusión por los principales medios de comunicación de la Provincia.

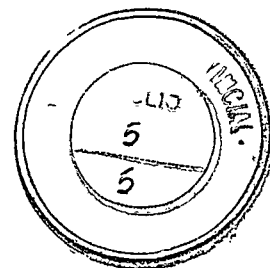
ARTICULO 17: A partir de la notificación pública de la revocación del mandato, cesará ipso facto y de iure toda representación y autoridad por parte del titular del mandato revocado. Ninguna autoridad provincial o nacional cumplirá u / obedecerá instrucciones, órdenes o dará curso a cualquier petición emanada del mismo, bajo pena de destitución inmediata del cargo e inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos públicos en la Provincia, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. Cualquier ciudadano podrá y el Fiscal de Estado promoverá causa penal ante el fuero que corresponda por los delitos de usurpación de

ELIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
LEGISLATURA PROVINCIAL

Bloque Justicialista Progreso y Justicia



///

títulos y honores, abuso de autoridad, o incumplimiento de los deberes de funcionario público, según el caso, contra todos aquellos funcionarios o agentes provinciales o nacionales que violasen este artículo.

ARTICULO 18: Por cada mandato revocado, se estará al régimen de reemplazo o subrogación, que para dicho cargo las Leyes o la Constitución prevean.

ARTICULO 19: Durante el proceso de acreditación reglamentado por esta Ley, solo será admisible el recurso de apelación por ante la Cámara de Apelaciones / respectiva en los siguientes casos:

1º) En el supuesto del artículo 12 .

2º) Toda Resolución que impida o extinga el proceso de revocación de mandatos.

Podrá interponerse recurso de reconsideración dentro del plazo de 24 Hs. contadas a partir de la notificación respecto de cualquier Resolución que se adopta se durante el proceso. El recurso será fundado y resuelto por el Juez dentro de las 24 Hs. hábiles.

ARTICULO 20: El recurso de apelación previsto en el Art. anterior, deberá interponerse dentro de las 48 Hs. de notificada la Resolución que se impugna, El / Juzgado Electoral otorgará el mismo si se hallare dentro de los supuestos admitidos, elevando sin más trámite el expediente a conocimiento de la Cámara de / Apelaciones competente. Esta deberá resolver el recurso dentro de las 72 Hs. / de recibido. Todos los plazos son improrrogables. La falta de Resolución por / la Cámara en tiempo y forma del Recurso interpuesto, será causal de mal desempeño por parte de sus integrantes.

ARTICULO 21: La Ley Electoral será de aplicación supletoria en todo aquello que no estuviere expresamente previsto en la presente Ley y fuere compatible con la finalidad de la misma.

ARTICULO 22: De forma.

LILIANA FADUL  
Legisladora  
Legislatura Provincial